

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/31/2015

**PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS
ÁLVAREZ DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del recurso de apelación, promovido por **José de Jesús Álvarez Díaz**, por su propio derecho, en contra de la respuesta otorgada por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DJC/885/2015, que en cumplimiento al oficio IEEM/SE/10937/2015 del Secretario Ejecutivo del mismo instituto, da atención a la solicitud del ahora actor de revisar el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la determinación de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Toluca, México; y,

RESULTANDO

Antecedentes

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Registro del Partido Humanista. El nueve de julio de dos mil catorce, el Partido Humanista fue reconocido por el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional.

2. Solicitud de filiación al Partido Humanista. Sin precisar la fecha exacta, el actor manifiesta que formuló una solicitud para incorporarse al Partido Humanista y fue entrevistado por la Coordinadora Regional de dicho instituto político.

3. Renuncia a la precandidatura y a la militancia del Partido Humanista. El trece de marzo del año en curso, el actor presentó ante la Coordinación Regional del Partido Humanista, su renuncia a la precandidatura para Diputado Local del Distrito II de Toluca y a la afiliación a ese órgano político.

4. Registro como candidato a la presidencia municipal de Toluca, México. Manifiesta el actor que por los medios de comunicación se enteró que había sido registrado por el Partido Humanista como candidato propietario a la presidencia municipal de Toluca, México. Situación que corroboró con la publicación del acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, intitulado: *Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.*

5. Sustitución del candidato a la presidencia municipal de Toluca, México. Por acuerdo número **IEEM/CG/101/2015** denominado: *Sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el trece de mayo de dos mil quince, se sustituyó al actor por el ciudadano Gustavo González Valdez.

6. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Toluca, México. Por lo que al acudir el actor a ejercer su derecho a votar se percata que la boleta contenía su

nombre como candidato propietario a la presidencia municipal, postulado por el Partido Humanista.

7. Presentación de solicitud ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El ocho de junio del año que transcurre, el ahora actor presentó una solicitud para que la autoridad electoral administrativa, revise oficiosamente el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la determinación de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Toluca, México, por la selección del promovente como candidato propietario a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, sin que hubiera otorgado consentimiento alguno.

8. Remisión de la solicitud del actor a la Dirección Jurídico Consultiva. Por oficio IEEM/SE/10937/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México gira instrucciones a la Dirección Jurídico Consultiva para dar atención y respuesta a la solicitud del ahora actor de revisar el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la determinación de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Toluca, México.

9. Respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México. A través del oficio IEEM/DJC/885/2015 de junio de 2015, signado por la Directora Jurídico Consultiva del organismo público local y notificado al actor el doce de junio de dos mil quince, se dio respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor.

II. Interposición del recurso de apelación

1. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de apelación suscrito por el ciudadano **José de Jesús Álvarez Díaz**, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEEM/DJC/885/2015 de junio de 2015, signado por la Directora Jurídico

Consultiva del organismo público local y notificada el doce de junio de dos mil quince.

2. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción, el dieciséis de junio del presente año, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación.

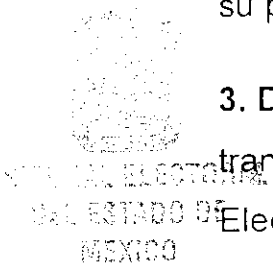
III. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México

1. Recepción del medio impugnativo. El veinte de junio del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México recibió el oficio IEEM/SE/11998/2015 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado en términos de ley; precisando que no concurrió tercero interesado alguno.

2. Radicación y registro. El veintitrés de junio de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/31/2015** y lo turnó a su ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Documentación en alcance. Por acuerdo del tres de julio del año que transcurre se tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México con el oficio IEEM/SE/12178/2015 y la documentación anexada, para los efectos legales a que haya lugar.

4. Admisión. Por acuerdo de seis de julio de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en la respuesta emitida por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México a una solicitud realizada por el ciudadano José de Jesús Álvarez Díaz.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento de nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna. Al respecto, debe precisarse que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del

Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que la respuesta que combate el actor fue emitida por la responsable en junio de dos mil quince, sin señalar día preciso; sin embargo, de la firma que contiene el acuse de recibido se advierte que fue notificada a las doce horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil quince (situación que es corroborada por la responsable en su informe circunstanciado). Ahora, el recurso de apelación fue interpuesto el dieciséis de junio del año en curso, esto es dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del código electivo de la entidad, por lo que se presentó oportunamente.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 411, fracción I y 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que por su propio derecho promueve un medio impugnativo en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable ante una solicitud por él formulada. Esto es, el actor fue quien instó la instancia primigenia de la que derivó el acto que ahora se impugna.

d) Interés Jurídico. José de Jesús Álvarez Díaz tiene interés jurídico para controvertir el oficio IEEM/DJC/885/2015 signado por la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se le da respuesta a su solicitud de revisar el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la conformación de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Toluca, México. En este sentido, es inconcuso que el enjuiciante posee el interés suficiente para controvertir la citada respuesta en la que estima no se colmó su pretensión primordial, vulnerándose a su parecer, su esfera de derechos fundamentales.

1. TERCERO. Acto impugnado. El oficio IEEM/DJC/885/2015 de junio de 2015, signado por la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se dio respuesta a la solicitud formulada por el actor, en los siguientes términos:

En cumplimiento y atención al oficio IEEM/SE/10937/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remite para su atención a esta Dirección Jurídico Consultiva, su escrito en el cual expone diversos hechos atribuidos al Partido Humanista; con fundamento en el numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 199, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, se emite respuesta en términos de lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 37, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establecen parámetros a la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, quedando ello condicionado al cumplimiento de las directrices y disposiciones que esos mismos ordenamientos establecen; en este sentido, el artículo 63, del Ordenamiento Electoral local, precisa y determina lo siguiente:

...Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.*
- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.*
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral. (Énfasis propio)

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines..."

En consecuencia, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V, párrafos penúltimo y último del artículo 63 del Código Electoral, siendo que los hechos que plantea derivan de un procedimiento partidista interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamientos; se estima que su conocimiento corresponde a las instancias internas estatutarias del partido político.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de presentar denuncia de orden penal, por los posibles delitos de orden común o electoral, que considere cometidos en su agravio.

(Énfasis añadido)

CUARTO. Agravios. En primer lugar, es necesario precisar que no constituye una obligación legal de este órgano jurisdiccional transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o agravios que exprese el impugnante en su escrito de demanda para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que en el asunto que se resuelve, se estima que resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS: PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹

Así, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte que la parte actora señala, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

1. Que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio y en el de la sociedad lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la prerrogativa del ciudadano de "Asociarse individual y libremente para tomar parte en

¹ Jurisprudencia publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Juncial de la federación. Novena Época.

forma pacífica en los asuntos políticos del país..."; 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto a que "...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...", así como el numeral 37, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por cuanto a que "La afiliación a los partidos políticos será libre e individual...", por su desacato, es decir, por su inaplicación.

2. Que la responsable viola el contenido del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, que previene como su atribución la responsabilidad de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por no acatar su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que la responsable vulnera el contenido del artículo 185 del código comicial local, al no vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección y requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.
4. Que existe un desacato de la autoridad ya que aún y cuando se publicó la sustitución del actor, en las boletas electorales apareció como candidato propietario a la presidencia municipal de Toluca.
5. Que la autoridad violenta el contenido del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, por cuanto a la solicitud de su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Toluca,

presentada por el Partido Humanista, ya que a la "solicitud correspondiente", se debió acompañar la declaración de aceptación de la candidatura junto con copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia, evento que no pudo satisfacer el mencionado Partido Humanista, ya el actor previamente había renunciado a su militancia en el referido partido político.

6. Que la autoridad señalada como responsable no ha formulado denuncia alguna a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por el comportamiento desplegado por los representantes del Partido Humanista, quienes, se presume, recibieron recursos económicos y mediáticos para llevar a cabo su campaña y no los destinaron a tal fin.
7. Que la autoridad violó el contenido del artículo 477 del Código Electoral en cita, ya que presentó denuncia, por escrito, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por violación a la normatividad electoral en la que dio satisfacción a los requisitos previstos en dicho numeral.

QUINTO. Pretensión y fijación de la litis. En atención a los motivos de disenso que han quedado previamente resumidos, es dable señalar que la **pretensión** del actor estriba en la revocación del oficio IEEM/DJC/885/2015, a través del cual la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a su solicitud de revisar el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la integración de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Toluca, México.

De este modo, atendiendo a los agravios emitidos por el apelante, se advierte que la **litis** se circunscribe a determinar si el oficio IEEM/DJC/885/2015, signado por la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México vulnera las disposiciones legales

señaladas por el actor en su demanda y como consecuencia, la responsable debió atender la solicitud del actor de revisar el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la conformación de la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Toluca, México.

SEXTO. Estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²; los agravios planteados en el escrito de apelación, serán analizados en su conjunto los señalados con los número 2, 3, 4, 5 y 6 dada la vinculación que existe entre ellos; posteriormente el marcado con el arábigo 1 y finalmente el contemplado con el numeral 7.

Por lo que esta forma de estudio no se traduce en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores plantearon en sus escritos de demanda.

Violación de la autoridad responsable de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México

Como ya se precisó, el actor se agravia porque en su estima la autoridad administrativa electoral fue omisa en cumplir con diversas disposiciones del código electoral local, vinculadas a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al citado código.

En primer lugar, es oportuno precisar que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

la Federación, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa.
3. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada; que constituyan manifestaciones que a todas luces sean genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento legal; que no se manifiesten los hechos que originaron el agravio, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y

5. Cuando se haga descansar, sustancialmente, lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Ahora, en estima de este Tribunal, los agravios que se analizan resultan **inoperantes**, con base en los siguientes razonamientos:

En los agravios la parte actora arguye que la autoridad responsable dejó de cumplir con ciertas obligaciones que tiene legalmente conferidas; para ello se concreta a señalar y describir los artículos del código comicial local, que en su consideración, se violentaron. Sin embargo, en ninguno de ellos vincula estas presuntas violaciones a la normatividad con el acto que está impugnando.

En efecto, el ciudadano recurrente en su escrito de apelación, respecto de los agravios en análisis, se limita a señalar lo siguiente:

...la autoridad responsable vulnera en mi perjuicio y en el de la sociedad el contenido del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, que previene como su atribución la responsabilidad de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de tal manera que esa autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, no acata esta disposición, ya que, entre otras funciones, tiene la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, siendo que el Consejo General del Instituto es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo, hipótesis que no se satisface dada su inaplicación por la responsable.

Todavía más, esta autoridad señalada como responsable vulnera el contenido del artículo 185 de la legislación política invocada, al no acatar sus disposiciones, entre ellas, la consistente en que fue omisa en vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (XI), así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas (XIX); conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección (XLV); requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral, siendo el caso que no sólo no hubo la investigación de marras, sino que la falta de transparencia y objetividad en la designación de candidato a la presidencia municipal de Toluca, por cuanto a que el suscrito no sólo no otorgué mi consentimiento al efecto, sino que incluso renuncié con la antelación necesaria (trece de marzo de dos mil quince) a mi afiliación al Partido Humanista, como lo hice ver y destacué a la hoy responsable, acompañándole el escrito de referencia, el cual exhibo en copia, sin perjuicio de exhibir el original si me es requerido.

No obstante lo anterior, en las boletas electorales aparezco como tal, es decir, como candidato propietario a la presidencia municipal de Toluca, lo que constituye un desacato por parte de la autoridad responsable a los postulados constitucionales y legales invocados, en perjuicio del proceso electoral mismo y en agravio del suscrito y de los electores, ignorando el hoy recurrente, a la fecha, si se informó al Instituto Nacional Electoral sobre el registro de mi candidatura en la elección local mencionada, y sin que obste, además, la hipótesis de que en caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al denunciante la ratificación de firma y contenido, y que en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia, como lo previene el artículo 24 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establece que el Consejo General resolverá las sustituciones que presenten por escrito los partidos políticos o coaliciones, normatividad ésta que no fue acatada por la autoridad señalada como responsable, agravando al suscrito, independientemente que los lineamientos no pueden ir más allá de la ley y menos de la Constitución Federal, por cuanto al derecho fundamental del gobernado de libertad de asociación.

En abundancia, la autoridad señalada como responsable violenta, en mi perjuicio y en el de la sociedad, el contenido del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, por cuanto a "la solicitud de mi registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Toluca, presentada por el Partido Humanista", ya que a la "solicitud correspondiente", según previene el numeral en cita, "DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ASÍ COMO DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA", evento que no pudo satisfacer el mencionado Partido Humanista, ya que el suscrito había renunciado incluso a mi afiliación a dicho cuerpo político, desde el trece de marzo de dos mil quince, sin que el suscrito tuviera conocimiento siquiera de ese evento candidaticio (sic).

...la autoridad señalada como responsable no ha querido reconocer y transparentar esas graves omisiones; no ha formulado denuncia alguna a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, siendo inconsecuente que, merced al comportamiento desplegado por los representantes del Partido Humanista, quienes no obstante se presume recibieron recursos económicos y mediáticos, quienes no obstante haberme propuesto como candidato a la presidencia municipal indicada, omitieron promover la campaña idónea relativa, tampoco hubo la publicidad requerida, ni propaganda, no destinaron recursos de los que recibieron al fin para el cual fueron entregados, tampoco hubo trabajo partidario ni difusión de la plataforma electoral o programa de gobierno; de ahí que el acuerdo de mi "sustitución" por parte de la autoridad responsable resulte extemporánea, pues de lo contrario hubiera quedado reflejado en la boleta electoral relativa; todo ello en detrimento de la veracidad, objetividad y transparencia en el proceso electoral en curso, en perjuicio de la ciudadanía y, desde luego, del suscrito, cuyo nombre, personalidad e imagen fueron utilizados indebidamente por dichos representantes partidarios, quienes con su proceder lograron confundir al electorado...

De lo anterior, es claro deducir que el actor no aduce cómo es que el Instituto Electoral del Estado de México incumple con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que se limita a realizar alegaciones que no controvierten los razonamientos expuestos en la respuesta otorgada mediante el oficio señalado como acto impugnado.

Así, la inoperancia de los agravios en estudio radican en que la parte actora no expone las razones que en su estima el acto de autoridad le genera perjuicio, para que este órgano jurisdiccional esté en la posibilidad de analizar la posible afectación a la normativa electoral que se dice violada a cargo de la autoridad administrativa electoral, sino que expone una serie de circunstancias que, en su estima, realizó el Partido Humanista y que le causan perjuicio, pero no controvierte lo manifestado por la autoridad responsable en la multicitada respuesta.

Para mejor claridad de lo expuesto, se considera necesario recordar que el acto que el apelante impugnó a través de esta vía es el oficio IEEM/DJC/885/2015 de junio de 2015, signado por la Directora Jurídico

Consultiva del instituto electoral local, que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y 37, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establecen parámetros a la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, quedando ello condicionado al cumplimiento de las directrices y disposiciones que esos mismos ordenamientos establecen; en este sentido, el artículo 63, del Ordenamiento Electoral local, precisa y determina lo siguiente:

(Se transcriben el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México)

En consecuencia, conforme a lo establecido en las fracciones IV y V, párrafos penúltimo y último del artículo 63 del Código Electoral, siendo que los hechos que plantea derivan de un procedimiento partidista interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamientos; se estima que su conocimiento corresponde a las instancias internas estatutarias del partido político.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de presentar denuncia de orden penal, por los posibles delitos de orden común o electoral, que considere cometidos en su agravio.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, en los agravios que se plantean en el presente recurso de apelación, la parte actora no esgrime argumento alguno tendente a desvirtuar lo expuesto por la autoridad responsable, ya sea porque considere contraria a derecho la respuesta consignada, porque no es aplicable la fundamentación hecha valer o porque los razonamientos vertidos no se vinculan con lo peticionado.

Por el contrario, los agravios expuestos no combaten la respuesta y se circunscriben a realizar manifestaciones genéricas sobre el presunto incumplimiento de la autoridad de atribuciones que tiene conferidas en la ley electoral local, a saber, las contempladas en los artículos 168, 185 y

252. Sin hacer la precisión cuál de estos supuestos jurídicos dejó de aplicar con el otorgamiento de la respuesta de mérito.

Violación a los derechos fundamentales de asociación y libre afiliación a un partido político

Como primer agravio, el actor se duele porque considera que con la respuesta combatida, la autoridad responsable vulnera en su perjuicio y en el de la sociedad lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la prerrogativa del ciudadano de "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."; 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto a que "...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...", así como el numeral 37, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por cuanto a que "La afiliación a los partidos políticos será libre e individual...", por su desacato, es decir, por su inaplicación.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que el planteamiento del actor es **infundado**, debido a que con la respuesta combatida no se vulneran los derechos del actor de afiliarse a un partido político o renunciar a dicha afiliación, y mucho menos, coarta su derecho de asociación.

Ello es así, porque en parte de la respuesta combatida, el órgano administrativo electoral manifiesta que los hechos que plantea en su escrito de solicitud (presentado el ocho de junio de este año en el que solicita la revisión del procedimiento de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Toluca, México por el Partido Humanista) derivan de un procedimiento partidista interno de selección de candidatos a miembros de Ayuntamientos, por lo que estima que su conocimiento corresponde a las instancias internas estatutarias del partido político. Asimismo, expone la autoridad que sobre el presunto daño a su imagen, persona y nombre, el

ciudadano tiene la posibilidad de presentar denuncia de orden penal, por los posibles delitos de orden común o electoral, que considere cometidos en su agravio.

De esta respuesta, es evidente que de modo alguno la autoridad prohíbe o realiza acto alguno tendente a obligar al ciudadano a seguir afiliado al Partido Humanista, por el contrario, aduce que al ser el tema planteado, un asunto concerniente a la vida interna de los institutos políticos, es ante dicha instancia a quien debe recurrir para el reconcomiendo de la renuncia partidista y para dilucidar el tema de su candidatura.

Para sostener lo anterior, se deben tener presentes las disposiciones constitucionales y legales que protegen el derecho fundamental de libre asociación y afiliación a algún partido político y el derecho de los partidos políticos de organizar y determinar los aspectos de su vida interna.

Así, los artículos 35, fracción III y 41, bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
 ...

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

IV. **La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la organización interna de los partidos políticos y los derechos y obligaciones de sus militantes, señala lo siguiente:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

b) **Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

(énfasis añadido)

En armonía con esta ley general, el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México define a los asuntos internos de los partidos políticos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, así como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En el mismo sentido, el artículo 226, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241 del Código Electoral del Estado de México establecen que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las constituciones federal y local, en las leyes electoral y en la normatividad interna de cada uno de los partidos políticos.

Ahora, de los artículos constitucionales y legales transcritos se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libremente a algún partido político.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Código electoral del Estado de México estipula que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Igualmente, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En adición, la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la misma constitución y las leyes de la materia.

Así, las leyes electorales general y local establecen que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; así como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Por lo que definen a estos procedimientos internos como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes, en estricto apego a las leyes y a las normas internas que para tal efecto emitan los propios institutos políticos.

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

Por otro lado, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la afiliación libre e individual de los ciudadanos y la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

El derecho de autodeterminación está reconocido en los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, lo que implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de afiliación y de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Esto, con la consecuente implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

De modo que, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría contra de ese principio y de los derechos de los militantes del instituto político.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de autoorganización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido

político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente³.

Precisado lo anterior, es oportuno delimitar en la normatividad interna del Partido Humanista, sobre el procedimiento de afiliación o pérdida de ésta, así como los procedimientos internos de solución de conflictos que desarrolla dicho instituto político en términos de sus **Estatutos**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce:

Artículo 10.- *La afiliación al Partido es un acto libre, personal, individual, pacífico, consciente y voluntario de las y los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de su libertad y derechos. La afiliación al partido implica la obligación de aceptar y comprometerse a cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, sus Estatutos, Reglamentos, Declaración de Principios y Programa de Acción.*

Artículo 11.- *La solicitud de afiliación se presentará por escrito ante las instancias oficiales del Partido en la entidad federativa correspondiente, independientemente de donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos que residan en el extranjero se podrán afiliar desde fuera del territorio nacional, en términos del reglamento respectivo.*

En caso de que no se reúnan los requisitos y/o no se cumpla con el procedimiento de afiliación se emitirá el dictamen en que se fundamente y motive la negativa en los plazos que para este efecto señale el reglamento.

Artículo 12.- *Los requisitos, formato y el procedimiento de afiliación se regirán conforme a lo previsto en el presente Estatuto y el Reglamento que para tal efecto se emita.*

Artículo 16.- *Se pierde la calidad de militante del Partido por los siguientes motivos:*

...
II. Por renuncia voluntaria;
...

Artículo 13.- *Los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, gozarán de los siguientes derechos:*

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2909/2014.

...
VI. Acudir en queja a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, cuando se violenten sus derechos partidarios;
 ...

...
VIII. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
 ...

...
XII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;
 ...

Artículo 114.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas o la normatividad de la materia, conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables.

La Comisión Nacional de Conciliación y Orden podrá interpretar los presentes Estatutos y sus reglamentos, a petición de cualquier órgano el Partido.

En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano cuyas resoluciones se toman en forma independiente, imparcial objetiva y exhaustivamente.

...
Artículo 117.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación, deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales. En todos casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de treinta días contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva.

Habrá una sola instancia de resolución de conflictos internos, sin perjuicio de la fase de conciliación, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo 122.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden o en su caso las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Conciliación y Orden en su respectiva jurisdicción, serán los órganos encargados de sustanciar y resolver las controversias en la que sean parte los militantes y aquellos órganos de dirección partidista.

Son competencia de la Comisión resolver lo siguiente actos:
 I. Conciliación a través de una audiencia;

II. Procedimiento sancionatorio.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte que los Estatutos del Partido Humanista establecen la forma en que un ciudadano puede afiliarse a dicho partido y las formas de dejar de ser militante; asimismo, cuenta con un órgano interno (Comisión Nacional de Conciliación y Orden) para solucionar los conflictos que surjan entre sus militantes y para garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de éstos.

De este modo, la respuesta que al respecto otorgó el Instituto Electoral del Estado de México a través de la Dirección Jurídico Consultiva, se encuentra apegada a las disposiciones legales, por lo que no generan una violación a los derechos humanos del actor de asociación y de libre y voluntaria afiliación a un partido político.

Falta de inicio de un procedimiento sancionatorio

Finalmente, el actor esgrime que la autoridad violentó el contenido del artículo 477 del Código Electoral del Estado de México, ya que presentó una denuncia, por escrito, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por violación a la normatividad electoral en la que dio satisfacción a los requisitos previstos en dicho numeral.

En este agravio, el actor sostiene que el escrito presentado por él, el ocho de junio de dos mil quince y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (mismo que motivó la respuesta combatida a través de este recurso de apelación), se trató de una denuncia para que el órgano administrativo electoral iniciara un procedimiento sancionador y no un escrito en ejercicio de su derecho de petición y es por ello que le causa agravio el oficio notificado como respuesta.

En consideración de este Tribunal, el agravio en análisis es **infundado** ya que de la revisión integral del escrito primigenio que presentó el ciudadano José de Jesús Álvarez Díaz a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el ocho de junio del corriente año⁴, se advierte que se trata de una solicitud, en ejercicio del derecho de petición que tiene consagrado a su favor, para que la autoridad electoral revisara *"...oficiosamente el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la determinación de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México..."*

Tal y como se puede apreciar en el proemio del referido escrito:

Con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 8, 14, 16, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y concordantes de la Constitución Política del Estado de México; 168, 171, 175, 184, 185, 241, del 248 al 255 y demás relativos y concordantes del Código Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente a esa autoridad electoral tenga a bien revisar oficiosamente el procedimiento seguido por los integrantes del Partido Humanista en la determinación de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Toluca, Estado de México, su conformación, su expectativa, el cumplimiento de su objeto social: La dignidad humana, y su comportamiento en la selección del suscrito como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Toluca, sin yo tener conocimiento de tal determinación y sin otorgar desde luego mi consentimiento, por lo que es imposible que se hubiera acompañado la declaración de aceptación por parte del suscrito de la candidatura de referencia, pues incluso renuncié a la afiliación a ese partido político, como abundaré.

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la parte final del mismo escrito, como punto petitorio ÚNICO, manifiesta lo siguiente: *"...Tenerme por presentado en términos de este memorial, con los anexos referidos, pidiéndole se acuerde favorable todo lo peticionado en el cuerpo de este instrumento."*

Como se puede apreciar, tanto la fundamentación utilizada, las razones puntualizadas y lo pedido, tienden al ejercicio del derecho de petición del

⁴ Visible a fojas 42 a 51 del expediente en que se actúa.

ahora actor. Quien lo hizo valer a través del escrito trasunto, dirigido en forma pacífica y respetuosa al Presidente del Consejo General del instituto electoral local.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República.

Asimismo, dicho precepto constitucional señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación de darlo a conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 35, fracción V de la misma constitución federal establece como prerrogativa del ciudadano, ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Así, de los preceptos señalados se colige que el derecho de petición contextualiza de manera implícita obligaciones a cargo tanto de los ciudadanos peticionarios, como de los funcionarios o empleados públicos a los que va dirigida la petición.

Respecto de los ciudadanos, éstos se encuentran compelidos a que su petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Mientras que, en relación a los funcionarios y empleados públicos a quienes se formula la petición, por una parte, deben permitir a todos los ciudadanos a dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen solicitar; y por la otra, deben responder a dichas promociones por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Sin embargo, también de dichos preceptos constitucionales se desprende que el derecho de petición no es, por sí mismo, un derecho a obtener una respuesta favorable a lo peticionado, sino solamente la autoridad correspondiente se encuentra obligada a emitir una respuesta por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario en breve término.

Al respecto resultan aplicables las tesis aisladas y jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS⁵. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PETICIÓN, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.- La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario⁶.

PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. Las garantías consagradas en el artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo

⁵ Novena Época, Registro: 162603, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2167.

⁶ Segunda Sala. Quinta Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Pág. 89.

que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.⁷

DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido⁸.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que el escrito de solicitud presentado el ocho de junio de dos mil quince ante la responsable, se trató de una denuncia para el inicio de un procedimiento sancionador y no el ejercicio del derecho de petición.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México a través del oficio del oficio IEEM/DJC/885/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** el oficio impugnado en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Abril de 1993, Pág. 285.

⁸ Octava Época, Registro: 221935. Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Página: 124

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS